

Popayán, 08 de junio de 2022

Doctor,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

MAGISTRADO PONENTE

DESPACHO 002, SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

Rad. 19001311000220190008601

Demandantes: VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y OTROS

Demandada: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ

Proceso: REIVINDICATORIO

Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el 03 de junio de 2022, notificado el día 06 de junio del mismo año, mediante el cual, entre otras disposiciones, se resolvió:

“Primero: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil elevada por la parte demandada. (...)”

I. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Sobre la negación de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil.

El numeral 1° del artículo 161 del CGP establece que la suspensión del proceso procederá “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.” (Se resalta)

El despacho fundamenta la negativa referida en que no se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo en mención “*principalmente porque la cuestión que se ventila en el otro asunto era factible enrostrarla en este juicio a través de las excepciones de mérito.*”

En ese sentido, se observa que el despacho desconoce que la norma citada condiciona la procedencia de la suspensión solicitada a que la cuestión que deba resolverse en el otro proceso no haya sido posible ventilarse en el presente bajo **dos alternativas**: como **excepción o mediante demanda de**

reconvención, es decir, la norma **no establece que la cuestión haya sido alegada bajo ambas figuras, sino que las enuncia como alternativas** para poder verificar la procedencia de la suspensión del proceso.

En el presente asunto, si bien no se interpuso como excepción la declaración de pertenencia en favor de mi poderdante, sí fue alegada en término procesal oportuno como **demanda de reconvención**, que fue la alternativa que escogió la parte demandada para enervar las pretensiones de la acción reivindicatoria; en ese sentido, se encuentra satisfecha la condición establecida en el artículo 161 Numeral 1° del CGP.

Asunto diferente es que el a quo - Juzgado Segundo de Familia de Popayán - haya escindido el proceso, y remitido la acción a los juzgados civiles del circuito, por considerar que no se debía tramitar en el mismo proceso, es decir, el que la demanda declarativa de pertenencia no se haya podido ventilar en el presente asunto, no es una situación imputable a la parte que en este momento solicita la suspensión del mismo, quien ejerció oportunamente la acción referida, sino que se debió a una decisión del a quo.

Adicionalmente, cabe mencionar que si bien la reconvención en mención fue rechazada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, cuando el a quo ordenó remitirlo abrió la oportunidad para que la demanda declarativa de pertenencia a favor de mi poderdante se surta en un proceso diferente al reivindicatorio y que no está supeditado a éste, toda vez que para que se hable de demanda en reconvención, esta debe resolverse en el mismo expediente y por el mismo juzgado, situación que muta cuando el a quo decide no conocer del mismo, convirtiendo la demanda declarativa de pertenencia en un proceso independiente.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la parte demandada sí ejerció oportunamente, con el fin de tramitarse bajo un mismo proceso y enervar las pretensiones de los demandantes, la demanda en reconvención, alternativa que está contenida como condición para que proceda la solicitud de suspensión del proceso, por lo que esta debe despacharse favorablemente al encontrarse reunidos todos los requisitos exigidos en la norma.

II. PETICIÓN

Primero: Revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 03 de junio de 2022, para en su lugar, conceder la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil elevada por la parte demandada.

III. PRUEBAS:

Para probar lo manifestado, además de los documentos anexados a la Solicitud de suspensión del proceso por Prejudicialidad, me remito al Auto No.495 del 2 de septiembre de 2019 proferido por el a quo,

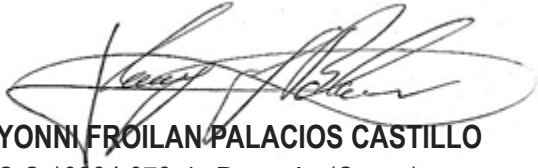
YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO

Abogado

Universidad del Cauca

en donde se ordenó remitir la demanda en reconvención a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, y el auto No. 326 del 30 de octubre del 2020 proferido por el mismo despacho, donde se tiene por contestada la demanda reivindicatoria de la referencia. (Folio 182-185)

Atentamente,



YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO

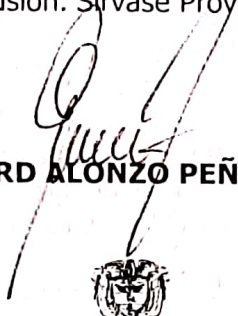
C.C 10294.073 de Popayán (Cauca)

T.P 153.866 del C.S de la J.

61

A DESPACHO. Popayán, Septiembre dos (02) de 2.019. Pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda de acción reivindicatoria, informando que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, contestó la demanda por Intermedio de apoderado judicial y presento demanda de reconvención de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre los bienes objeto de discusión. Sirvase Proyeer.-

El Secretario,


EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Cauca, Dos (02) de Septiembre de Dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 495

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2019-00086-00
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE PAZ OROZCO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, a través de apoderado judicial presenta demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, la que fue admitida mediante Auto No. 406 de fecha 02 de Abril del año en curso¹, bajo la prescripción del No. 18 del artículo 22 del Código General de Proceso.

La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ se notificó de manera personal de la ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS, el día 7 de junio de 2019², quien en el término del traslado de la misma, además de contestar la demanda, presenta demanda de reconvención de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el demandante inicial, señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, y en contra de los señores ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, LIGIA DEL ROSARIO PAZ BUSTAMANTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

¹ Folio 87

² Folio 95-102

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, demandada inicial dentro del presente asunto interpone demanda de reconvencción en contra de los señores VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ERCILDA PAZ DE FIGUEROA, DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, LIGIA DEL ROSARIO PAZ BUSTAMANTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles a prescribir, solicitando se declare la Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre dichos bienes inmuebles objeto de controversia en la presente demanda y en consecuencia se inscriba la decisión en los folios de matrícula inmobiliarios correspondientes.

En relación con la demanda de reconvencción impetrada por la demandada inicial y demandante en reconvencción, se tiene que el artículo 15 del C.G.P. establece: "**Cláusula general o residual de competencia:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

El Artículo 371 del C.G.P. señala que: "**Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.**

(...) En lo sucesivo **ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**"

Ahora bien, revisado el compendio procesal que nos rige, se observa que los artículos 21 y 22 establecen la competencia a los juzgados de familia en única y en primera instancia, destacándose que el proceso de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de Dominio no es atribuido por competencia a los juzgados de familia.

En este sentido, por haberse alegado por la demandada, la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como acción y no como excepción, en consecuencia, por carecer este despacho de competencia para conocer de este asunto, por ser exclusivo de la jurisdicción civil, así la declarará en la parte dispositiva de este auto y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina Judicial (Reparto), para lo de su cargo, por ser de su exclusiva competencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Reconvencción de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrada por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ

62

GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de los señores VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ERSCILDA PAZ DE FIGUEROA, DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, LIGIA DEL ROSARIO PAZ BUSTAMANTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto a prescribir, de conformidad con la motivación precedente.

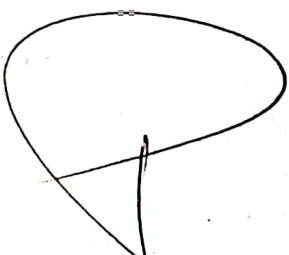
SEGUNDO.- REMITIR la demanda de reconvención de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYAN (OFICINA JUDICIAL - REPARTO), por ser de su exclusiva competencia.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al Abogado YONNI PALACIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.073 de Popayán y T. P. No. 153.866 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada principal y demandante en reconvención, señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- HAGANSE las anotaciones a que hubiere lugar en el registro de actuaciones Sistema Informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

AAR